

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-1-

Doctora
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REF: VERBAL-REIVINDICATORIO No.
11001400301720210024001 de LUIGI
BRAWN MOREIRO contra NANCY STELLA
CASTRO RUIZ.
JUZGADO PROCEDENTE: 17 CIVIL
MUNICIPAL.

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte actora, estando dentro del término estipulado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** que interpuse oportunamente contra la sentencia dictada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, el 7 de septiembre de 2023, por la cual negó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se estructuró uno de los requisitos, que por vía de jurisprudencia y doctrina, exige el artículo 946 del Código Civil para la prosperidad de la acción reivindicatoria, concretamente en lo que concierne a la **“POSESIÓN DE LA DEMANDADA”**, decisión que, naturalmente, no comparto por las siguientes razones:

1. En efecto, la jurisprudencia nacional también ha definido los elementos de la acción reivindicatoria, en la siguiente forma: **“En desarrollo de la definición contenida en el artículo 946 del Código Civil, la jurisprudencia tiene admitidos como elementos integrantes de la acción reivindicatoria los siguientes: 1) El dominio en el actor o reivindicante; 2) La posesión en el demandado; 3) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma; y 4) Identidad del bien poseído con el que se expresan los títulos aducidos por el actor y expresados en la demanda”**.

2. Conforme se aprecia en la intervención de la titular del Juzgado 17 Civil Municipal al momento de sustentar las razones del fallo, consideró que se encontraban reunidos o estructurados los requisitos 1,3, y 4 antes transcritos, por lo cual no considero oportuno ni necesario volver sobre ellos.

3. Empero, Señora Juez, al tratar el segundo requisito o elemento que es **“LA POSESIÓN EN EL DEMANDADO”**, la Juez a-quo consideró que no se estructuraba puesto que el propio demandante en el interrogatorio de parte y los testigos **HECTOR MIGUEL SÁNCHEZ CONTRERAS, LUIS ANTONIO TINJACA RODRIGUEZ, ANGELICA SUSANA y OMAR SANTAMARIA CRUZ**, expusieron que la demandada **NANCY STELLA CASTRO RUIZ** llegó al inmueble objeto del proceso, primero porque allí empezaba a operar o funcionar las oficinas de la empresa **“TILTEX STRONG S.A.S”**, fundada o creada por demandante y demandada, para la importación de telas desde la China; **NANCY STELLA CASTRO** era la gerente y el demandante el subgerente. Aprovechando tal situación, **CASTRO RUIZ** le

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-2-

propuso al señor **BRAWN MOREIRO** que si le permitía irse a vivir a la misma dirección con su hijo, acordando finalmente un canon mensual de \$ 200.000 que la demandada nunca pago, pues, como posteriormente se pudo establecer, ésta señora, de una mala fe llevada al extremo y sin ningún principio ético o moral, desde un comienzo tenía la intención de apoderarse del patrimonio del demandante, invadiendo sus bienes y, adicionalmente, aprovechándose de su patrimonio. En efecto, informo, así sea tangencialmente, que en la sociedad antes citada la demandada esquilmo el patrimonio del señor **BRAWN** en suma superior a \$500.000.000. Nunca rindió cuentas de su gestión no obstante los múltiples requerimientos que le hizo don **LUIGI**; primero, por mi intermedio, la citó al centro de conciliación de la Personería Distrital, para que rindiera cuentas de la gestión, pero no compareció. El contador y testigo **OMAR SANTAMARIA CRUZ** también la requirió para que hicieran cuentas y allegara los documentos pertinentes, como debe ser en cualquier empresa, pero nunca accedió a ello.

La demandada es una persona de un cinismo y de una desfachatez inefable. Así las cosas, el señor **LUIGI BRAWN** optó por no volver a invertirle un peso a la sociedad y se retiró de la misma. Como en un sitio cercano al inmueble que nos ocupa, de propiedad de unos amigos de **LUIGI**, tenían una bodega para almacenar las mercancías importadas, el demandante le solicitó que le entregara ese inmueble, a lo cual se resistió por todos los medios la demandada **CASTRO RUIZ**, por lo cual tuvieron que sacarla prácticamente a las malas, pues tenía toda la intención proclive de apoderarse también de ese inmueble.

Como era apenas normal, el demandante **BRAWN MOREIRO** le solicitó, también, que le entregara su inmueble, el que es objeto del proceso, a lo cual la demandada se negó rotundamente. Por el contrario, en una actitud agresiva y grosera, optó por no dejar entrar a su propietario nunca más. Cambió de guardas y nunca quiso entregar unos objetos personales que **LUIGI** tenía en ese lugar, por lo cual existe una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Esta somera información, para que su despacho tenga apenas una pequeña idea del personaje que es la demandada.

4. En el anterior orden de ideas, los testigos tenían que declarar lo que cada uno sabe y le consta, apegados de manera indefectible a la verdad, pues nunca usamos testigos para que la oculten o declaren cosas que no les conste. No obstante, Señora Juez, esto no significa que la demandada no tenga la calidad de **POSEEDORA**, pues desde un comienzo maquinó y fraguó su intención de apoderarse del bien inmueble ejerciendo actos físicos de posesión, como ha ocurrido hasta hoy, hecho que no se puede desconocer y así lo expuso en su interrogatorio el demandante y lo corroboraron los testigos.

Por lo tanto, respeto pero no comparto la apreciación del Juzgado de primera instancia en este sentido.

5. Ciertamente, conforme al artículo 762 del Código Civil: **“La posesión es la tenencia de cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.**

Históricamente, como elementos de la posesión, y desde el derecho romano, se han conocido como el **CORPUS** y el **ANIMUS** o elemento espiritual subjetivo. El corpus es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-3-

cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída, sino como la relación de hecho entre la cosa y su detentador, demostrativa de la posesión.

El animus es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad a fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro. Agregan la doctrina y la jurisprudencia, que si falta el elemento subjetivo o voluntariedad del señorío sobre la cosa, no existe el elemento **ANIMUS**, y de la relación de tenencia no podría surgir el derecho de propiedad. Por lo tanto, para que pueda predicarse posesión es necesario que varios elementos coexistan; pues separados, conducen a situaciones jurídicas distintas.

Sin ningún esfuerzo mental, y traídos los elementos acabados de expresar al caso concreto que nos ocupa, tenemos: El **CORPUS** lo ha tenido y lo tiene la demandada **NANCY STELLA CASTRO RUIZ**, pues desde el mes de noviembre del año 2013, cuando con engaños y so pretexto de su condición de socia del demandante, entró físicamente al inmueble como gerente que utilizó el inmueble como oficina de la sociedad y, adicionalmente, so pretexto de arriendo, se apoderó físicamente del bien inmueble, en las condiciones que de manera somera se relataron anteriormente, estructurándose así este elemento importantísimo.

En lo atinente al **ANIMUS** o elemento subjetivo o síquico de la posesión, es indudable e incuestionable, y así lo expusieron el demandante y los testigos, que **NANCY STELLA CASTRO**, desde un comienzo, noviembre de 2013, tenía la clara e inquebrantable voluntad proclive de apoderarse de este bien raíz de propiedad de **LUIGI BRAWN MOREIRO**, para lo cual ha desplegado toda clase de actos a su alcance. En efecto, aproximadamente desde el año 2015, cuando el demandante optó por no seguirse dejando estafar, le pidió el inmueble y ésta en cambio de entregarlo como era su obligación legal y moral, optó por no dejarlo entrar nunca más, cambiando las guardas e inclusive hurtándose los elementos que había dejado el demandante dentro del inmueble. Así mismo, pagó el impuesto del año 2018, como prueba fehaciente de su intención inquebrantable y malévola de quedarse con el inmueble, acudiendo a vías de hecho como la **POSESIÓN** que hasta hoy ejerce sobre el bien raíz. Como no volvió a dejar a entrar a nadie, se desconoce si le ha efectuado arreglos o modificaciones físicas interiores al inmueble.

En el anterior orden de ideas, Señora Juez, cómo no manifestar o predicar que la demandada es la **POSEEDORA** del bien objeto del proceso?. Claro está, que es una poseedora irregular y de mala fe, en los términos del artículo 770 del Código Civil.

Debo reseñar, también, que la posesión ejercida por la parte pasiva en este proceso ha sido pública, abierta, sin ningún clase de clandestinidad. Por el contrario, se ufana públicamente manifestando que ese bien es de ella, pues lo tiene adquirido por “**prescripción**”.

6. Si en gracia de discusión, como de manera errónea lo interpretó el a-quo, se aceptara que la demandada **NANCY STELLA CASTRO RUIZ** inicialmente tuvo la condición de arrendadora, me permito citar lo pertinente de la sentencia **CS3381-2021**, radicación No. 25307-31-03-001-2011-00105-01, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, que en la parte pertinente, expuso:

“El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero,

entendido como el poder material o físico que detenta sobre la cosa, y el segundo, el elemento sicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño de ella, sin reconocer dominio ajeno (art. 762 C.C.).

Sin embargo, es posible que quien inició la ocupación de un bien bajo un título de mera tenencia, por actos inequívocos modifique esa condición de mero tenedor en la de verdadero poseedor del bien, al punto que se comporte como su señor y dueño desconociendo ese señorío en cabeza de quien en realidad lo ostenta. En ese sentido, en SC17141-2014, la Sala precisó:

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de esta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2.531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Años más tarde sostuvo: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de in título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación del 18 de abril de 1989, reiterada en la del 24 de junio de 2005, expediente 0927)2.

En estas épocas de relectura de las fuentes formales del derecho y de revitalización de la doctrina probable, los precedentes citados fueron replicados posteriormente en la sentencia 52001-3103-004-2003-00200-01 del 13 abril de 2009, expresando:

“....si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de este título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”.

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-5-

La anterior jurisprudencia se ha corroborado en innumerables sentencias, entre otras las: SC3925-2020-2009-00625-01 y la SC4826-2021-2015-00919-01

7. Repito que, la versión esgrimida en la audiencia respectiva por el demandante **LUIGI BRAWN MOREIRO** y la de los testigos **OMAR SANTAMARIA CRUZ**, **ANGELICA SUSANA, HECTOR MANUEL SÁNCHEZ CONTRERAS** y **LUIS ANTONIO TINJACA RODRIGUEZ**, cada uno desde su perspectiva y conocimiento, coincidieron en manifestar cómo de manera habilidosa y de mala fe la demandada **NANCY STELLA CASTRO RUIZ** engañó a su socio demandante para entrar al inmueble materia de este proceso, en las condiciones anteriormente relatadas, como prueba fehaciente e incontrovertible de la interversión del título. No cabe ni la menor de las dudas de que, desde un comienzo, la demandada se propuso esquilmar de todas las formas el patrimonio del demandante, incluyendo el despojo de su bien inmueble ejerciendo de primera mano la aprehensión física del bien raíz o corpus, y el animus con la intención de hacerlo suyo ejerciendo actos de señora y dueña, sin reconocer el dominio del demandante. Es decir, acudió a situaciones de hecho que persisten hasta hoy de manera pública y sin clandestinidad de ninguna índole.

Por lo expuesto, no comparto y me parece incomprensible la posición del Juzgado de primera instancia.

8. Finalmente, debe tenerse en cuenta lo normado por el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que tratándose de **la INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL**, en lo pertinente expone: **“la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”**. La demandada, de manera displicente y como acostumbra, no acudió al proceso sin justificación de ninguna naturaleza, por lo cual debe darse plena aplicación a esta norma y las demás que imponen sanciones para la parte que hace caso omiso del proceso.

Aunque muchas cosas más se podrían argumentar al respecto, creo que lo expuesto de manera resumida es más que suficiente para solicitar al Juzgado de manera comedida, que frente a los hechos y a las evidencias procesales, se dé por demostrada la **POSESIÓN DE LA DEMANDADA** sobre el inmueble de que trata el proceso y, como lógica consecuencia, se **REVOQUE** el fallo apelado y, en su lugar, se de curso a las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Señora Juez,


JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá
T/P. No. 21.276 del C.S.J

MEMORIAL DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA NANCY STELLA CASTRO RUIZ

julio Roberto Sánchez Sánchez <juliorobertosan@gmail.com>

Mar 31/10/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

MEMORIAL CONTRA NANCY STELLA CASTRO RUIZ.pdf;

Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.

Señores

JUEZ Y SECRETARIO

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO PROCEDENTE: 17 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Respetados Señores:

Como apoderado de la parte actora en el proceso VERBAL-REIVINDICATORIO No.

11001400301720210024001 de LUIGI BRAWN MOREIRO contra NANCY STELLA CASTRO RUIZ, allego memorial sustentando el recurso de APELACIÓN en formato PDF

Agradezco la atención que este correo les merezca.

Por favor confirmar recibido.

Cordial Saludo.

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 19.192.424

T.P No. 21.276 del C.S.J.